

N° 230 / Resistencia, 18 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

El presente **expediente** N° 1-
26071/14, caratulado: **"ENRIQUE FRANCO, EMANUEL S/
HABEAS CORPUS"**, y;

CONSIDERANDO:

I- a) La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante auto interlocutorio N° 212/14 del 10/10/14 glosado a fs. 24/25 y vta., no hizo lugar al planteo recursivo del amparado, confirmando la resolución N° 169 del Juzgado de Garantías N° 3.

Para ello se basó en los informes de Secretaría como policiales cuyas constancias obran a fs. 18/23, que dan cuenta de la intervención de distintos equipos fiscales por los hechos denunciados, incluso la Comisión contra la Tortura. Considerando correcto el encuadre legal de la magistrada en el art. 5° de la ley provincial de hábeas corpus, expresó: "*...son actos propios de la esfera de actuación del Fiscal interviniente y a cargo de quien se encuentra a disposición el interno...*".

b) Contra dicha resolución, la defensora oficial interpuso a fs. 26/29 vta. recurso de casación - art. 462 inc. 1° del CPP-.

Luego de referirse a los antecedentes de la causa y condiciones de admisibilidad, sostuvo la

improcedente aplicación del art. 5° de la Ley N° 4327 por parte del Juzgado de Garantías.

Manifiesta la existencia de fundamento legal para la interposición del hábeas corpus, pues desde un inicio se comunicó a la magistrada vía telefónica las condiciones que agravaban la detención de su pupilo.

Criticando la excesiva demora en el trámite del proceso constitucional, expone que sólo sus buenos oficios garantizaron la alimentación del defendido; siendo que es el juez de estas actuaciones quien ostenta jurisdicción exclusiva y excluyente sobre las personas que reclaman amparo judicial. Cita en su apoyo el art. 21 de la Constitución Provincial y la OC-8/87 de la Corte IDH.

Refuta de este modo la afirmación de la Cámara, en cuanto a estar garantizada la tutela judicial efectiva del amparado por el hecho de encontrarse a disposición del Ministerio Público.

Sosteniendo además que la decisión del a quo es arbitraria, al utilizar fundamentos dogmáticos para eludir tratar cuestiones oportunamente planteadas por la recurrente, solicita se haga lugar al recurso y a la acción, haciendo reserva del caso federal.

II- a) Reseñados que fueran los argumentos impugnativos de la defensa, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso de casación, cabe recordar que esta

Sala Penal in re "CARBAJAL" -Int. 71/11- ha dicho que: "...para los casos como el aquí examinado porque de una acción de Habeas Corpus se trata, debe estarse a la ley que la regula (N° 4327), que solo contempla el recurso de apelación aún para esta sede extraordinaria...".

No obstante y a fin de dar tratamiento a la presente impugnación, cabe remitirse al fallo "Enriquez, Romina..." -Res. 74/14-, donde esta sede concluyó en lo pertinente que: "...las particularidades del caso en examen imponen el deber de no consagrar una decisión de manifiesta injusticia por la mera aplicación literal de la ley -que como ya se dijera, contempla el recurso de apelación- soslayando el propósito liminar de "afianzar la justicia" que se enuncia en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, de carácter operativo en sí mismo (Fallos: 302:1284)".

Siguiéndose de este modo los lineamientos de la Corte en cuanto a que "...la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 249:37 y sus citas)...". Por tales razones, debe admitirse el recurso interpuesto por la representante del amparado...".

b) Superado el examen de admisibilidad, es necesario repasar las diversas instancias procedimentales por las que atravesara esta causa.

Se inicia en fecha 19/09/14 cuando la Defensora Oficial N° 11, mediante llamado telefónico al Juzgado de Garantías N° 3, interpuso un hábeas corpus correctivo, denunciando el traslado del amparado desde su lugar de alojamiento original a la Comisaría de Colonia Benítez, hallándose golpeado y sin comida desde hacía dos días, según dichos de la madre. Requiriendo se verifique su estado de salud por un forense, su traslado al hospital, y la inmediata provisión de alimentos.

1) Que a partir de entonces, el mismo fue sustanciado mediante llamados telefónicos del tribunal a varios Equipos Fiscales y Comisariías del interior, a consecuencia de lo cual, se dictó con fecha 24 de setiembre la resolución N° 169/14, donde la magistrada dispuso: "...I) RECHAZAR la Acción de Hábeas Corpus en favor de ENRIQUEZ PACHECO FRANCO EMANUEL, POR INADMISIBLE de conformidad a lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 4327 al no darse en autos la causal contemplada en el art. 1° en su apartado c)..."

Fundó la decisión en que "...Los hechos denunciados por la presentante conforman...actos propios de la esfera de actuación del Fiscal a cargo de quien se encuentra la persona privada de su libertad. No obstante ello, y según se desprende de la constancia obrante en autos, la titular del Equipo Fiscal N° 1, Dra. Graciela Griffith Barreto, por subrogación y en turno, se comunicó en fecha 20 de setiembre con el Comisario Jorge

Jacket, de la Comisaría Segunda Barranqueras, quien tiene a cargo la detención de Franco Emanuel Enriquez, disponiendo que arbitre los medios necesarios para que la Alcaldía a la brevedad, provea de comida...En este entendimiento corresponde rechazar la acción impetrada, por inadmisibile..." (Cfr. fs. 11 y vta.).

Cabe mencionar que de los resultados de las comunicaciones telefónicas antedichas, se desprende que el amparado a la fecha de la denuncia, fue alojado en la unidad policial de Colonia Benítez, trasladado también al hospital Julio C. Perrando para su examen médico, dándose además intervención al médico forense en turno.

De ellas también surge un informe de la Comisaria Segunda de Barranqueras exponiendo un supuesto altercado entre el detenido y un empleado policial, donde resultara lesionado el primero, ordenando la Fiscalía en turno su traslado, como ya se dijo, hasta el citado nosocomio capitalino.

En cuanto a la falta de comida, se dejó constancia que en fecha 20/09/14 la Fiscal subrogante del Equipo Fiscal N° 1 se comunicó con autoridades policiales de Barranqueras, disponiendo se arbitren los medios para que la Alcaldía a la brevedad provea de comida al detenido.

De todas estas actuaciones fue notificado el Equipo Fiscal N° 14, que sustancia el proceso principal.

2) Que en fecha 25 de setiembre Enriquez Pacheco con patrocinio de la defensora oficial, apeló la decisión mediante escrito que luce a fs. 12/13.

Allí el beneficiario efectúa una reseña de los lugares donde estuvo detenido, aduciendo que en fecha 19/09/14 luego de reclamar por comida, fue insultado y sometido a castigos corporales dentro del calabozo por personal policial de la seccional Novena; lugar de detención donde además bajó varios kilos de peso desde que allí fuera alojado. Agregando que sólo comió el día 20 de setiembre, no así los días subsiguientes hasta la fecha de interposición de la mencionada apelación (25/09/14).

Hizo saber a la Alzada que fue examinado sólo por el médico del hospital el día 19 de setiembre alrededor de las 21 hs., donde pese a que le recetaron antiinflamatorios y antibióticos, ese día no le dieron la medicación porque no fueron retirados por personal policial.

3) El eje de las críticas del recurso de casación, se centra básicamente en cuestionar, por un lado el rechazo *in limine* de la acción (y su postrera confirmación), cuando había causales para seguir el trámite legal pertinente. Por otra parte, el modo en que

la magistrada sustanció el hábeas corpus. Implicando a su entender una afectación a la tutela judicial efectiva, poniendo como ejemplo incluso su propia intervención para poder conseguir que su representado pudiese comer.

Del análisis exhaustivo de los distintos elementos de juicio con que se cuenta, se advierte un equívoco proceder a la hora de tramitar este proceso constitucional, volviendo inoperante el hábeas corpus correctivo como garantía, no obstante la intervención de varios equipos fiscales.

En efecto, se desprenden de las probanzas, una cadena de llamados telefónicos entre los diversos Equipos Fiscales y la Defensora Oficial, y entre estos y el Juzgado de Garantías. Trámite que requirió un tiempo mayor en el procedimiento, que de haberse sustanciado en forma debida la acción constitucional instaurada por la recurrente para el efectivo y pronto resguardo del trato debido al detenido.

Hecha esta aclaración, queda por dilucidar qué hechos de los denunciados en autos, resultaban encuadrables en la normativa procedimental del hábeas corpus correctivo; luego, qué trámite en consecuencia debió seguirse.

4) Surgen de las probanzas de autos - constancia de Secretaría de fs. 1- que al momento de

formularse la denuncia, el amparado ya no se encontraba en la Comisaría Novena.

En efecto, la propia defensora pone de manifiesto esta circunstancia en su escrito de fs. 08/09, cuando al pedir la resolución del caso, expresa: *"...Que el día viernes 19...la madre del imputado...llama al celular personal de la que suscribe y manifiesta que habían trasladado a su hijo...el alojado se pelea con el personal de la Comisaría 9na recibiendo fuertes golpes, siendo trasladado a la Comisaría de Colonia Benítez..."*.

También el detenido, cuando en el recurso de apelación argumenta: *"...Que ante mi reclamo recibí insultos y malos tratos de la Comisaría Novena...me trasladaron a la Comisaría de Colonia Benítez donde mandé un mensaje gracias al celular de otro detenido a mi madre donde le avisaba que me habían trasladado, golpeado y que seguía sin comer, pidiendo que haga algo por mí..."* (Cfr. fs. 12 vta. del recurso).

El traslado del detenido desde la seccional Novena a la Comisaría de Colonia Benítez se había concretado inmediatamente después de acaecido los supuestos actos vejatorios, no a consecuencia de la denuncia, que se formula luego del llamado que recibió la defensora por parte de la madre del imputado.

Aquel trato indebido, dejó de tener existencia antes de ser denunciado. Conjurándose a

futuro con el traslado, la repetición de hechos semejantes.

Como se adelantó, existe una investigación al respecto ante la Fiscalía Penal Especial de Derechos Humanos (Expte. N° 26216/2014-1 "Enríquez Dosanto, María Teresa s/Denuncia Apremios Ilegales"). Donde incluso se ordenó una audiencia testimonial con el detenido para el día 16/10/14 (Cfr. informe de la actuario de fs. 23).

5) También fue denunciado telefónicamente ante la misma magistratura, pero el día *sábado 20 de setiembre*, que el detenido no estaba recibiendo alimentos.

La recurrente ratificó esta situación mediante escrito de fecha 23 de setiembre, que: "*...la madre del defendido...manifiesta que su hijo seguía sin comer...*". Agregando, "*...Ante el nuevo llamado, la que suscribe se vuelve a comunicar con la Juez de Garantías N° 3, el Fiscal en turno y el Fiscal de Derechos Humanos para solicitar que la Alcaldía de Resistencia provea de los alimentos necesarios...Ese mismo día...solicitó la intervención del Comité de Prevención contra la Tortura, y a las 21 hs. concurro a la Comisaría de Colonia Benítez...*".

Por su parte, el amparado al apelar, refirió la cuestión en los siguientes términos: "*...Que la Comisaría Novena...queda muy lejos de donde viven mis familiares...sólo podían ir a verme los días*

domingos...Que en la Comisaría Novena de Resistencia no recibía la comida diaria de mi familia...pero como soy un detenido a cargo de la Comisaría Segunda de Barranqueras la Comisaría Novena de Resistencia no buscaba para mí comida de la Alcaldía...Que desde que ingresé a la Comisaría Novena...bajé muchos kilos aproximadamente 10 kilos, y que el día viernes 19 de setiembre de 2014, a las 11.30 hs. dado el hambre que tenía reclamé...que me suministren alimentación..." (Cfr. fs. 12 vta. del libelo de apelación).

La Corte ha dicho "...Que la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo...".

Agregando también que "...ante la delicada situación que se evidenciaba en la denuncia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Haro, la cámara optó por una pronta desestimación en lugar de realizar la audiencia que se pedía. Pero además, la resolución de fs.6 que requería informe ya constituía un auto de hábeas corpus en los términos del art. 11 de la ley pues importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del art.10. Estos errores condujeron a truncar la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de

los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera -con el resultado de la intermediación en las especiales circunstancias del caso- la situación del amparado..." (Cfr. in re "Haro, Eduardo Mariano s/incidente de hábeas corpus correctivo", Consid. 6 y 7, Expte. H.338.XLII).

A diferencia de los maltratos denunciados el 19 de setiembre, aquí no se estaba anoticiando como en el supuesto anterior un hecho del pasado, sino una situación de agravamiento en la detención mantenida en el tiempo, que se visibiliza el día 20 de setiembre, cuando el amparado desde la Comisaría de Colonia Benítez logró dar aviso a su madre por mensaje de texto, sobre la falta de alimentos.

La Cámara Federal de Casación Federal, dijo sobre este tema que *"...El deber del Estado de proveer alimentación a los detenidos nace desde el mismo momento en que sus autoridades privan de libertad a una persona...debe organizar sus estructuras y las conductas de sus funcionarios para que garanticen de modo efectivo la satisfacción de los derechos de los detenidos a una alimentación acorde a su dignidad personal..."*.

A lo que agrega: *"...la mayoría de las afectaciones no tienen sustento en una defectuosa base legal, sino en las prácticas de su ejecución y, desde*

esta perspectiva, debe prestarse atención a prácticas o rutinas que frustran el derecho de los detenidos a recibir una alimentación suficiente..." (Cfr. CFCP, Sala II, in re "Procuración Penitenciaria de la Nación - Hábeas corpus s/ Rec. Cas.", 11/5/11, reg. 18.469.2, causa N° 13.788).

En resumida cuenta, pese a que también se puso en conocimiento de la magistratura interviniente la continuidad en la no provisión de alimentos al amparado, esa denuncia fue desatendida por la vía del hábeas corpus correctivo reparador.

Siguiéndose a Néstor Pedro Sagüés, quien al comentar la Ley Nacional N° 23.098, expuso que tal norma "*...ha previsto cinco pasos fundamentales en el proceso del hábeas corpus: la "denuncia", el "auto", el informe, la audiencia de prueba y la sentencia...*" (Cfr. "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, HÁBEAS CORPUS, T. 4, 3ra. Edic., Bs. As., Astrea, 1998, pág. 356).

Germán J. Bidart Campos, por su parte enseña que "*...El llamado 'auto' de hábeas corpus no es lo mismo que la sentencia final que resuelve la pretensión de fondo al término de la instancia en el proceso. El 'auto' de hábeas corpus es la orden emanada del juez que entiende en la causa, requiriendo a la autoridad presuntamente autora del acto lesivo un informe acerca del mismo, y conminándola en su caso a presentar a la persona detenida...*" (Cfr. "MANUAL DE LA

CONSTITUCION REFORMADA", T. II, 2da. reimpression, Bs. As., Ediar, 2005, pág. 398).

Las consideraciones vertidas por la Corte en el fallo "Haro", devienen aplicables al caso, aun con la salvedad de remarcar que no existe glosado un decreto u auto ordenando la evacuación de informes.

Ello así, pues a falta de providencia, es a partir de los primeros llamados telefónicos en donde el Juzgado va adquiriendo mayores conocimientos sobre los hechos de la denuncia, que marca el momento en el cual la juez interviniente ya no debía retrotraerse al rechazo in limine de la denuncia, sino antes bien, proseguir en el desarrollo de los sucesivos actos procesales nombrados por el doctrinario que aquí se sigue.

La Ley N° 4327 determina en el art. 1° in fine, el propósito de esta garantía: "...*La acción de hábeas corpus tendrá como finalidad obtener la libertad o el cese de la amenaza...*".

El art. 19 de la Constitución Provincial, al regularlo, a su vez determina el carácter sumario del mismo, al prescribir que se "...haga cesar *inmediatamente* la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad...Esta acción *procederá igualmente* en caso de modificación *o reagravamiento ilegítimos de las formas y condiciones en que se cumpla la privación de libertad...*".

6) Por consiguiente, además de munirse de los informes pertinentes de parte de la autoridad policial, debió requerir la señora juez se traslade en forma inmediata al amparado ante su presencia, realizar la audiencia oral con el beneficiario, su defensora y la autoridad policial requerida; emitiendo posteriormente una decisión, sea sobre el rechazo (por cierto que no ya "in limine") o el acogimiento de la denuncia ordenando el cese del trato indebido en la detención. Pues así lo marca la norma provincial en sus arts. 6°, 10 y 13 respectivamente.

Como bien lo que explica Sagüés, al decir que "*...si el juez da curso a la denuncia del art.9° y dicta el "auto" previsto por el art. 11, no está en condiciones de retrotraer después el procedimiento y rechazar in limine la acción (en tal caso, señalamos, no hay en realidad una desestimación in limine, sino post liminen)...*" (Ob. Cit. pág. 387).

La inexistencia de tal acto, no impide las afirmaciones antedichas. No debió resolver cuatro días después de denunciada la falta de provisión de alimentos (24/09/14), el *rechazo in limine de la acción*, toda vez que, a tenor del análisis precedente, ya había acogido la denuncia, justamente poniendo en marcha el proceso recabando la Actuaría los informes reseñados al inicio de estos considerandos.

Su equívoco proceder no hizo más que tornar ilusoria la garantía constitucional en estudio.

El Pacto de San José de Costa Rica establece a su vez que: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*"(art. 25.1 CADH).

Y a su vez: "*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención...*" (art. 7.6 CADH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratar el hábeas corpus, si bien bajo suspensión de garantías durante el estado de sitio, interpretando las normas de la Convención, entre ellos los mencionados precedentemente, dijo en lo que aquí interesa poner de resalto: "*...Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas*

garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia".

"El concepto de derechos y libertades, y por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros..." (Cfr. Opinión Consultiva OC-8/87, núms. 25 y 26).

Sagüés expone que tal garantía, en la modalidad que se estudia, "...no protege la libertad física, sino al tipo de prisión a que todo habitante tiene derecho, según el art.18 in fine de la Constitución Nacional. Es tuitivo, por tanto, del derecho constitucional al trato digno en las prisiones. Por eso, se trata de un hábeas corpus 'impropio'..." (Ob. Cit., pág. 206).

El hábeas corpus no está pensado en un mero instrumento de recopilación de datos; el pedido de informes circunstanciados, es un eslabón más en una cadena de actos procesales que persiguen concretar las finalidades establecidas en el art. 19 de la Constitución Provincial ya expresadas.

En la referida Opinión Consultiva, el Máximo Tribunal Interamericano afirmó: "...El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada..." (Cfr. OC-8/87, núm. 35).

Si el beneficiario era trasladado como correspondía y puesto en presencia de la magistrada le hubiese permitido a ésta escucharlo, brindar mayores detalles sobre sus condiciones de alojamiento y visualizar de modo efectivo su real estado de salud.

Debe atenderse que el imputado refirió una situación de privación de alimentos que según se desprende de sus expresiones, se remonta con anterioridad al día 19 de setiembre. Más precisamente, desde que fuera trasladado a la Comisaría Novena, por circunstancias de lejanía con su grupo familiar, quien se encargaba de proveerle la comida, cuando no es su misión sino responsabilidad del Estado, a partir de privar de la libertad física a una persona.

Circunstancias éstas, que fueron mencionadas en el escrito de apelación, el día de su interposición (25/09/14), agregando además de haber perdido peso, que no fue examinado por el médico forense.

Cabe aquí poner de resalto que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como tribunal de Alzada, tenía facultades para citar al detenido ante su presencia.

7) En efecto, el art.16 de la ley provincial establece que: "...recibidas las actuaciones, el Tribunal de Alzada podrá ordenar la renovación de la audiencia prevista en el artículo 10 si así lo estimare necesario...".

Sin perjuicio la redacción del texto transcripto que habla de "renovación", nada obstaba al tribunal a quo hacer la referida audiencia para confirmar si los relatos sobre el modo de alimentación y estado de salud, condecían o no con una situación de agravamiento ilegítimo en la privación de la libertad física de la persona. Certificando inclusive sus condiciones físicas con un médico forense del Poder Judicial.

Reiterando los mismos equívocos advertidos en la instancia judicial primigenia, pidiendo nuevamente informes a los equipos fiscales y unidades policiales, desatendiendo los dichos ahora formulados por el amparado en su libelo recursivo.

Allí radica la tradicional denominación de este proceso constitucional ("hábeas corpus", o "tráigase el cuerpo"). Y como claramente lo sintetiza Sagüés: "...La exhibición del detenido posibilita

evaluar mejor su estado, la modalidad y motivo de la privación de la libertad y, sobre todo, contribuye a la mejor seguridad de este individuo..." (Ob. Cit., pág. 397).

Por otra parte, el sentido y alcance del principio *pro homine*, impone el deber de acudir a la norma de mayor amplitud o la interpretación más extensiva, para la protección de los derechos fundamentales. Y por el contrario, acudir a la interpretación más restringida cuando lo que se persigue es restringir de modo permanente el ejercicio de los mismos o su suspensión extraordinaria (Cfr. Mónica Pinto, "*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*", en "LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES", 1ra. Edic., Editores del Puerto, Bs. As., 2004, pág. 163).

Del informe de fs. 22 que la Fiscalía de Investigación N° 14 emitió a pedido de la Alzada, emerge el trámite de los autos "*Velázquez, Ramón Alfredo c/Enriquez Pacheco, Franco Emanuel s/Robo a Mano Armada en Grado de Tentativa*", Expte. N° 117068/2013-1, surgiendo del mismo que su titular tiene conocimiento no sólo del actual lugar de alojamiento del imputado a su cargo, sino también de las restantes circunstancias que rodearon al presente caso. Refiriendo el actuario de ese

Equipo Fiscal, estar digitalizadas en esa causa, los informes médicos practicados al amparado.

Empero, no obran copias de tales constancias clínicas médicas en la presente causa.

8) Por último, no escapa a esta Sala Penal, que en el presente caso tuvo intervención el Comité Provincial de Prevención contra la Tortura en lo que a tema alimentación de los detenidos en Colonia Benítez se refiere.

Es de destacar entonces, que mediante decreto de Presidencia de fecha 04/11/14 en Actuación Simple N° 6503/14 caratulada "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes s/Notas recibidas...", se dispuso hacer saber a los presentantes, en lo que aquí merece subrayarse, "*...que podrán officiar directamente a los Sres. Fiscales de Investigación y/o Magistrados a cuya disposición se encuentren alojados en carácter de detenidos...y, de corresponder, que ellos adopten en forma urgente las medidas pertinentes a efectos de garantizar mejorar sus condiciones de detención o dispongan su traslado a otra unidad policial; sin perjuicio de las gestiones directas que ese Comité puede efectuar ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo responsable de todo lo concerniente a las Comisariás y Alcaldías de la Provincia...*".

III) En consecuencia, la decisión recurrida resulta arbitraria, toda vez que no atendió las constancias obrantes en estas actuaciones, incluso sin requerir las constancias médicas que obrarían en poder del Equipo Fiscal N° 14, confirmando mediante formulaciones dogmáticas la decisión de la magistrada interviniente.

Por lo que deviene atendible, hacer lugar al recurso de casación, declarando la nulidad de la Resolución N° 212/14 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Provincia y del Interlocutorio N° 169/14 del Juzgado de Garantías N° 3.

A su vez, atento la circunstancias del caso particular, corresponde devolver de forma inmediata al Juzgado de Garantías N° 3, previo anoticiamiento a la Alzada **a través del S.I.G.I.**, a fin de que la magistrada, conforme las pautas señaladas en el punto **6)**, cite ante su presencia al amparado, su abogada defensora y la autoridad policial que corresponda según el lugar de detención donde actualmente se encuentre aquél. Con la asistencia de un médico forense del Poder Judicial, munido de las constancias médicas que obren en poder del Ministerio Público Fiscal, para que realice un examen médico al nombrado y se establezca en base a las constancias de autos, el real estado de salud y alimentación del beneficiario.

Por todo ello la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I- HACER LUGAR al recurso de casación de fs. 26/29 y vta., declarando la nulidad de las resoluciones N° 212/14 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Provincia y N° 169/14 del Juzgado de Garantías N° 3.

II) A su vez, atento la circunstancias del caso particular, corresponde devolver de forma inmediata al Juzgado de Garantías N° 3, previo anoticiamiento a la Alzada **a través del S.I.G.I.**, a fin de que la magistrada, conforme las pautas señaladas en el punto **6)**, cite ante su presencia al amparado, su abogada defensora y la autoridad policial que corresponda según el lugar de detención donde actualmente se encuentre aquél. Con la asistencia de un médico forense del Poder Judicial, munido de las constancias médicas que obren en poder del Ministerio Público Fiscal, para que realice un examen médico al nombrado y se establezca en base a las constancias de autos, el real estado de salud y alimentación del beneficiario.

III- Regístrese, notifíquese y procédase a la devolución inmediata de los autos al tribunal a-quo.

MARÍA LUISA LUCAS, PRESIDENTA - IRIDE ISABEL MARIA GRILLO,
VOCAL - MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO